



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Marcelino Ventura Ferre contra la resolución de fojas 144, de fecha 31 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En este caso, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con reconocerle la totalidad de sus aportaciones y, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos al Sistema Nacional de Pensiones y acceder a la pensión de jubilación solicitada, teniéndose en cuenta que la ONP le ha reconocido únicamente 1 año y 5 meses de aportaciones.

3. En efecto, para acreditar aportaciones adicionales, ha presentado la siguiente documentación:

- a) Respecto de su empleador Calderón Barrantes Santiago-Hacienda Cavour, periodo pretendido del 27 de diciembre de 1959 al 25 de marzo de 1961, adjunta la copia de la Autorización de Apertura del Libro de Planillas autorizado por el Ministerio de Trabajo, que no ha sido corroborado con documento adicional idóneo;



- b) Con relación a su supuesto empleador Asesoría Industrial y Comercial (periodo del 1 de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1973), presenta el certificado de trabajo de fojas 38, que no ha sido corroborado con documento adicional idóneo, toda vez que la declaración jurada de fojas 37 es una simple declaración de parte y la cédula de inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social Obrero de fojas 34 no registra un periodo laboral determinado.
- c) Respecto a la Cooperativa Agraria de Producción San Agustín Ltda. 030-BII, presenta el certificado de trabajo de fojas 54, que tampoco ha sido corroborado con documento adicional idóneo, toda vez que presenta una cédula de inscripción en el Seguro Social del Perú, que no registra periodo laboral determinado y el récord de trabajo de fojas 50, que no contiene nombre ni firma de quien lo expide.
4. Por consiguiente, este Tribunal estima que no es posible acreditar mayores periodos de aportaciones a los ya reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, toda vez que se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTI LLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL